



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
URIBIA- LA GUAJIRA**

Uribia, Agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

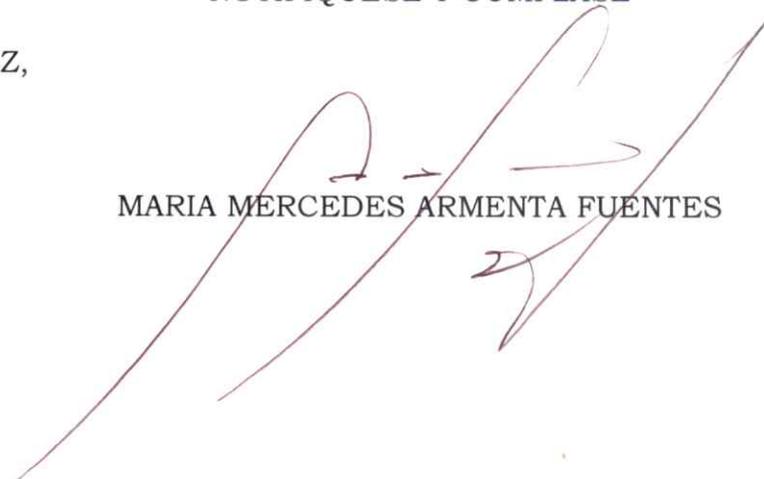
Radicación, **44-847-40-89-001-2023-0043-00**, Ejecutivo de Mínima Cuantía:  
**LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, Contra: **DIOMEDES IPUANA Y  
ERMELINDA EPIAYU EPIAYU**.

Visto el auto secretarial que antecede y revisado el escrito petitorio como el expediente, se vislumbra en el mismo que no se ha producido una efectiva notificación en lo que respecta a los señores demandados DIOMEDES IPUANA Y ERMELINDA EPIAYU EPIAYU, como quiera que Servientrega en el acta de envío y entrega de correo electrónico, señaló que no fue posible la entrega al destinatario como quiera que en el estado actual se señala que “No fue posible la entrega al destinatario”; quiere ello significar que no se puede tener por notificada a los señores demandados de la presente demanda, por lo tanto mal haría el despacho en señalar que se le ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 390 al 392 del C.G.P. o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

Tenemos entonces, que el juez debe hacer todo lo posible para que las notificaciones sean efectivas, todo ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes en el litigio. En vista de que en el presente proceso, no existe prueba que nos indique que efectivamente la notificación remitida a nombre de los señores DIOMEDES IPUANA Y ERMELINDA EPIAYU EPIAYU, fuese recibida por los mismos, por lo tanto, no se tendrá a los demandados mencionados como notificados del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y por ende no se procederá a dictar la sentencia que corresponda, hasta tanto se cumpla con lo plasmado en los artículos 390 al 392 del C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES